



Libertad y Orden
República de Colombia

República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA - AUTO N° **003994** (06 JUN. 2024)

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

**LA ASESORA CÓDIGO 1020 GRADO 15 ADSCRITA AL DESPACHO DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES – ANLA**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020 y las delegadas por la Resolución 2795 del 25 de noviembre de 2022, y considerando:

I. Asunto a decidir

Dentro de la investigación iniciada mediante Auto No. 6469 del 09 de agosto de 2022, dentro del expediente SAN0095-00-2022, se procede a formular cargos contra la sociedad Comunicaciones y Sistemas Eléctricos S.A.S., identificada con NIT. 805.024.771-4, por los hechos u omisiones relacionados con los Planes de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Acido.

II. Competencia

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

Así las cosas, es preciso anotar que los hallazgos que dan lugar a dar a la presente actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio y de los cuales se presume la configuración de una infracción ambiental conforme lo establecido en el artículo 5° de la

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Ley 1333 de 2009, se encuentran directamente relacionadas con las obligaciones que hacen parte de la Resolución No. 372 del 26 de febrero de 2009, “Por la cual se establecen los elementos que deben contener los Planes de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Acido, y se adoptan otras disposiciones.”, por lo que en virtud de la desconcentración de funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en esta Autoridad Ambiental (numeral 7° del artículo 3° del Decreto Ley 3573 del 27 septiembre de 2011), es claro que esta es la Entidad competente para iniciar, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, la Dirección General a través del artículo tercero de la Resolución nro. 2795 del 25 de noviembre de 2022, delegó en el asesor código 1020, grado 15, de la Oficina Asesora Jurídica, la facultad de expedir los actos administrativos cuya decisión sea la formulación del respectivo pliego de cargos frente a los expedientes de competencias de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales.

III. Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa

- 3.1. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en adelante el Ministerio de Ambiente, expidió la resolución No. 372 del 26 de febrero de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.282 del 5 de marzo de 2009, “*Por la cual se establecen los elementos que deben contener los Planes de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Acido, y se adoptan otras disposiciones*”.
- 3.2. El Grupo de Permisos y Trámites Ambientales de la ANLA mediante radicado No. 2020105030-2-000 del 2 de julio de 2020, requirió a la sociedad Comunicaciones y Sistemas Eléctricos S.A.S., identificada con NIT. 805.024.771-4, para que dé cumplimiento a la Resolución No. 372 del 26 de febrero de 2009.
- 3.3. Con posterioridad, en el memorando No 2022061463-3-000 del 31 de marzo de 2022, se solicitó la creación del expediente sancionatorio, aunado a ello, se comunicó que a la fecha la sociedad investigada no presentó el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido ante esta Autoridad, derivando en la configuración de un presunto incumplimiento de la mencionada resolución, y; por otro lado, se describió el hecho, modo y lugar de la infracción presuntamente cometida.
- 3.4. Luego, mediante el Auto No. 6469 del 09 de agosto de 2022 se ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental contra la sociedad Comunicaciones y Sistemas Eléctricos S.A.S., con el fin de verificar las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, frente al cumplimiento de las obligaciones que hacen parte de los Planes de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Acido.

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

3.5. Es de resaltar, que el inciso segundo del artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establece que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

IV. Cargo

Una vez revisado el expediente sancionatorio SAN0095-00-2022, el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA y, de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, se advierte que en este caso existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la sociedad Comunicaciones y Sistemas Eléctricos S.A.S., identificada con NIT. 805.024.771-4, como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas investigadas de la siguiente manera:

5.1. Cargo único.

a) **Acción u omisión:** No presentación del Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido, teniendo en cuenta que la sociedad Comunicaciones y Sistemas Eléctricos S.A.S., realizó importaciones de 20.260 unidades de baterías plomo ácido bajo la subpartida arancelaria 8507.10.00.00 desde el mes de noviembre del año 2017; con presunta infracción de lo dispuesto en el artículo séptimo de la Resolución 0372 del 26 de febrero de 2009 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, obligación concordante con lo previsto en el artículo 38 del Decreto Ley 2811 de 1974.

b) **Temporalidad:** De conformidad con las evidencias que obran en el expediente y de las consideraciones técnicas que se indican, se tiene como factor de temporalidad la siguiente:

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: 01 de diciembre de 2017, término que corresponde a la fecha en la que debió presentar el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido, de acuerdo con la Resolución No. 0372 del 26 de febrero de 2009, dado que la fecha de importación corresponde a noviembre de 2017.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: Vigente a la fecha de elaboración del presente acto administrativo, comoquiera que no se evidencia el cumplimiento de la obligación hasta el momento.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

c) Pruebas:

1. Resolución No. 0372 del 26 de febrero de 2009 del Ministerio de Ambiente.
2. Radicado No. 2020105030-2-000 del 2 de julio de 2020.
3. Memorando No 2022061463-3-000 del 31 de marzo de 2022.

d) Normas presuntamente infringidas:

Presunta infracción a lo establecido en el artículo segundo y séptimo de la Resolución No. 0372 del 26 de febrero de 2009 del Ministerio de Ambiente.

f) Concepto de la infracción:

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo la necesidad de desvirtuarla.

En el presente caso, el equipo técnico de la Subdirección de Instrumentos Permisos y Tramites Ambientales – SIPTA de esta Autoridad, realizó consulta al Banco de Datos de Comercio Exterior – BACEX, cuyos resultados quedaron consignados en el memorando ANLA No. 2022061463-3-000 del 31 de marzo de 2022.

El artículo 38 del Decreto Ley 2811 del 26 de 1974 “Código de los Recursos Naturales” dispuso respecto de los residuos, que *“por razón del volumen o de la calidad de los residuos, las basuras, desechos o desperdicios, se podrá imponer a quien los produce la obligación que recolectarlos, tratarlos o disponer de ellos, señalándole los medios para cada caso”*.

De conformidad con el artículo 2.2.6.1.4.1. del Decreto 1076 de 2015, las baterías plomo ácido son considerados residuos o desechos peligrosos y estarán sujetos a un Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo para su retorno a la cadena de producción-importación-distribución-comercialización.

En ese sentido, el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 0372 del 26 de febrero de 2009, “por la cual se establecen los elementos que deben contener los Planes de Gestión de Devolución de Productos

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Acido, y se adoptan otras disposiciones”, modificada por la Resolución No. 0361 del 3 de marzo de 2011.

Los artículos segundo y séptimo de la Resolución No. 0372 del 26 de febrero de 2009, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. *Los residuos o desechos objeto del presente acto administrativo comprenden las baterías usadas plomo ácido del parque vehicular.*

Están sujetos a formular, presentar y desarrollar los Planes de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Acido las siguientes personas naturales o jurídicas:

a) Aquellos que fabrican baterías plomo ácido en el territorio nacional.

b) Aquellos que importan baterías plomo ácido según numeral arancelario 8507.10.00.00 (Acumuladores de plomo) en una cantidad igual o superior a 300 unidades al año.

Estos planes de devolución pueden ser formulados o desarrollados por grupos de importadores o fabricantes reunidos en torno a la naturaleza igual o similar de sus residuos.

(...)

ARTÍCULO 7o. PRESENTACIÓN Y PLAZO. Las personas naturales o jurídicas que importan o fabrican baterías plomo ácido, presentarán para su seguimiento ante la Dirección de Licencias, Permisos y Trámite Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Acido, que comprenda todos los productos o referencias puestas en el mercado nacional. Dicho plan debe tener los elementos definidos en el artículo 6o de la presente resolución.” (negrilla y subrayado fuera del texto).

En ese contexto, en el memorando No. 2022061463-3-000 del 31 de marzo de 2022 se estableció que la sociedad Comunicaciones y Sistemas Eléctricos S.A.S. realizó la importación de un total de 20.260 unidades de baterías plomo ácido, bajo la subpartida arancelaria 8507.10.00.00, los cuales se desagregan de la siguiente forma: (i) 2.990 unidades de baterías plomo ácido en el mes de noviembre del año 2017; (ii) 4.812 unidades de baterías plomo ácido en el mes de mayo del año 2018; (iii) 8.208 unidades de baterías plomo ácido distribuidos en los meses de mayo, junio, octubre y diciembre del año 2019, y; (iv) 4.250 unidades de baterías plomo ácido en el mes de diciembre del año 2020.

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Por lo tanto, entró al ámbito de aplicación de las obligaciones consagradas en el artículo séptimo de la Resolución No. 372 del 26 de febrero de 2009, al importar 300 o más unidades de baterías de plomo ácido durante 2017.

Continuando con el análisis del presente cargo, resulta necesario destacar que equipo técnico de la Subdirección de Instrumentos Permisos y Tramites Ambientales – SIPTA, en el Memorando No. 2022061463-3-000 del 31 de marzo de 2022, se pronunció respecto a la conducta omisiva constitutiva de presunta infracción ambiental:

“La empresa COMUNICACIONES Y SISTEMAS ELECTRICOS S.A.S., realizó importaciones de 300 o más unidades de baterías plomo ácido bajo la subpartida arancelaria 8507.10.00.00 desde el mes de noviembre del año 2017, razón por la cual entró en el ámbito de aplicación y puede ser considerado como productor de acuerdo con la Resolución 0372 del 26 de febrero de 2009,

(...)

Por lo anterior la empresa COMUNICACIONES Y SISTEMAS ELECTRICOS S.A.S., se encontraba obligada a presentar su Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido, conforme con lo establecido en el artículo séptimo de la Resolución 0372 del 26 de febrero de 2009.

(...)

Así mismo, en el entendido que la referida empresa, no presentó su respectivo Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido en el mes de mayo de 2017 de acuerdo a las fechas de importación mencionadas en la tabla 1 del presente memorando, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, mediante oficio No. 2020105030-2-000 del 02 de julio de 2020, requirió a la empresa COMUNICACIONES Y SISTEMAS ELECTRICOS S.A.S., la presentación del Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido en cumplimiento de lo establecido en la Resolución 0372 del 26 de febrero de 2009.

(...)

Finalmente, a la fecha de elaboración del presente memorando, la empresa no ha presentado el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido, ni se ha vinculado a ningún Plan colectivo aprobado por esta Autoridad.

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

• **Tiempo:**

La empresa COMUNICACIONES Y SISTEMAS ELECTRICOS S.A.S., entró en el ámbito de aplicación de la Resolución 0372 del 26 de febrero de 2009, desde el año 2017 por importar 300 o más unidades de baterías usadas plomo ácido bajo la subpartida arancelaria 8507.10.00.00 desde el mes de noviembre del referido año. Conforme con lo anterior, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, a través del oficio con radicado No. 2020105030-2-000 del 02 de julio de 2020, requirió a la mencionada compañía, la presentación del respectivo Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido, el cual debió ser presentado en el mes de noviembre de 2017, de acuerdo con las fechas de importación antes mencionadas. Por lo tanto, se toma como fecha de inicio de la infracción el 01 de diciembre del año 2017.

Dado que, a la fecha de elaboración del presente memorando, la empresa no ha presentado el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido, ni se encuentra adherida a ningún Plan Colectivo aprobado por esta Autoridad, el incumplimiento se encuentra vigente.”

Con fundamento en lo anterior, es palpable ciertamente que la investigada detentaba la obligación de presentar el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido, de acuerdo con el artículo 2 y 7 de la Resolución No. 372 de 2009 del Ministerio de Ambiente; comoquiera que en concordancia a la información disponible en el Banco de Datos de Comercio Exterior – BACEX, la sociedad Comunicaciones y Sistemas Eléctricos S.A.S., realizó la importación de 20.260 unidades de baterías plomo ácido bajo la subpartida arancelaria 8507.10.00.00 desde el mes de noviembre de 2017, entrando en el ámbito de aplicación de la resolución en cita, a lo cual, incumplió con su obligación al no remitir el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido a esta Autoridad.

Aunado a ello, se verifico en el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA, y se constató que a la fecha no ha dado cumplimiento a dicha obligación legal. En este entendido, dentro de los términos establecidos y los medios dispuestos para soportar su cumplimiento, el incumplimiento se orquesta desde el 01 de diciembre de 2017 y hasta el momento de elaboración del presente acto administrativo.

V. Incorporación de documentos

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22¹ de la Ley 1333 del 2009, según el cual, para la verificación de los hechos la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, se estima necesario incorporar en la presente actuación administrativa los siguientes documentos, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente:

1. Memorando No 2022061463-3-000 del 31 de marzo de 2022.

La incorporación de la documentación citada se considera necesaria para esclarecer tanto los hechos objeto de investigación ambiental, como las circunstancias conexas, concomitantes y subsiguientes que dieron lugar a la actuación sancionatorias, y reunir así los elementos probatorios necesarios e idóneos para adoptar la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con la facultad establecida en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en procura de garantizar el debido proceso a la investigada.

En consecuencia, la información aquí relacionada cumple con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, requeridos para demostrar la configuración o no de los hechos objeto de estudio, dado que aportan información para que esta autoridad llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de las conductas materia de investigación.

Finalmente, se advierte que el presente acto administrativo se rige de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa: “(...) *Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 14. (...)*”.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular el siguiente pliego de cargos contra la sociedad Comunicaciones y Sistemas Eléctricos S.A.S., identificada con NIT. 805.024.771-4, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 6469

¹ **ARTÍCULO 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

del 09 de agosto de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO ÚNICO: No presentación del Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido, teniendo en cuenta que la sociedad Comunicaciones y Sistemas Eléctricos S.A.S., identificada con NIT. 805.024.771-4, realizó importaciones de 20.260 unidades de baterías plomo ácido bajo la subpartida arancelaria 8507.10.00.00 desde el mes de noviembre del año 2017; con presunta infracción de lo dispuesto en el artículo séptimo de la Resolución 0372 del 26 de febrero de 2009 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, obligación concordante con lo previsto en el artículo 38 del Decreto Ley 2811 de 1974.

PARÁGRAFO. El expediente SAN0095-00-2022 estará a disposición de la investigada y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: Incorporar los documentos obrantes en el acápite V. Incorporación de documentos del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. A través del Grupo de Gestión Documental de la Subdirección Administrativa y Financiera de esta Autoridad, realícese la incorporación a esta actuación sancionatoria de los documentos que hace referencia el presente artículo.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad Comunicaciones y Sistemas Eléctricos S.A.S., identificada con NIT. 805.024.771-4, dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo a Comunicaciones y Sistemas Eléctricos S.A.S., identificada con NIT. 805.024.771-4, a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”****NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 06 JUN. 2024



LIZ ANDREA RUBIO BOHORQUEZ
ASESOR



OSCAR DAVID POSADA DAZA
CONTRATISTA



DIEGO FELIPE BARRIOS FAJARDO
CONTRATISTA

Expediente No. SAN0095-00-2022
Proceso No.: 20241400039945

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad